

CIRCULAR N° 2938

Exp: 11012/09

alp

Montevideo, 29 de setiembre de 2009

SR. DIRECTOR O JEFE DE:

.....

Pongo en su conocimiento que el Consejo de Educación Secundaria en Sesión N° 60 de fecha 22 de setiembre de 2009, dictó la siguiente resolución que en lo pertinente se transcribe:

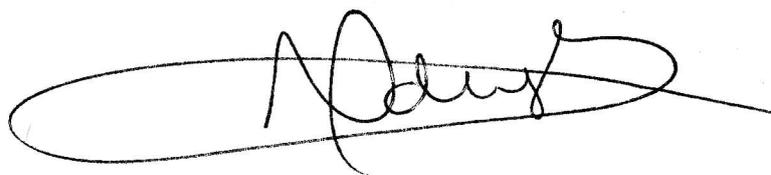
VISTO: la CIRCULAR N°30/2009, mediante la cual se comunica el Acta N°50, de fecha 23 de julio de 2009 del Consejo Directivo Central;

RESULTANDO: que por el citado Acto Administrativo, el Órgano Rector resuelve recordar la plena vigencia de la Ordenanza N°10, Art. 177, referente a la Instrucción de Investigaciones Administrativas de Urgencia;

ATENTO: a lo expuesto;

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA RESUELVE:

Dar a publicidad la citada Resolución del Órgano Rector".



Prof. Nestor de la Llana
SECRETARIO GENERAL

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA

CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

CIRCULAR N° 30/2009

Por la presente Circular N° 30/2009, considerada por el Consejo Directivo Central, en sesión de fecha 23 de julio de 2009, (Acta N° 50), se recuerda la vigencia de la Ordenanza N° 10, Art. 177, referente a la instrucción de las investigaciones administrativas de urgencia, cuya fotocopia del texto se adjunta.-

Por el Consejo Directivo Central



Dra. Gaciela BIANCHI POLI

Secretaria Administrativa

G.C. *eli*

2

circunstancias atenuantes de responsabilidad o causas de justificación u otras razones. (Constitución de la República, artículos 66, 72 y 168 numeral 10).

Artículo 169. Las faltas administrativas prescriben:

- a) cuando además constituyen delito, en el término de prescripción de ese delito;
- b) cuando no constituyen delito, a los ocho años.

El plazo de prescripción de la falta administrativa empieza a correr de la misma forma que el previsto para el de la prescripción de los delitos en el artículo 119 del Código Penal.

La prescripción establecida en este artículo se suspende por la resolución que disponga una investigación administrativa o la instrucción de un sumario por la falta administrativa en cuestión.

Artículo 170. Ningún funcionario será llamado a responsabilidad disciplinaria más de una vez por un mismo y único hecho que haya producido ("*non bis in ídem*"), sin perjuicio de las responsabilidades penal, civil o política coexistentes.

Artículo 171. Todos los procedimientos a que se refiere el presente Libro serán de carácter secreto. La obligación de mantener el secreto alcanza a todo funcionario que por cualquier motivo o circunstancia tuviese conocimiento de aquellos. Su violación será considerada falta grave.

SECCIÓN II

De las Denuncias y de las Informaciones de Urgencia

Artículo 172. Todo funcionario público está obligado a denunciar las irregularidades de que tuviera conocimiento por razón de sus funciones, de las que se cometieren en su repartición o cuyos efectos ella experimentara particularmente. Asimismo, deberá recibir y dar trámite a las denuncias que se le formulen al respecto. En uno y otro caso, las pondrá en conocimiento de sus superiores jerárquicos.

Artículo 173. Lo dispuesto en el artículo anterior, es sin perjuicio de la denuncia policial o judicial de los delitos, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 numeral 10 de la Constitución de la República y en el artículo 177 del Código Penal.

Artículo 174. La omisión de denuncia administrativa y policial o judicial configurará falta grave.

Artículo 175. La denuncia podrá ser escrita o verbal. En el primer caso, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de esta Ordenanza.

Tratándose de denuncia verbal, se labrará acta, que será firmada por el denunciante y por el funcionario ante quien se formule. Si aquél no supiese o no pudiese firmar lo hará otra persona a su ruego, ante dos testigos.

Artículo 176. La denuncia deberá contener en forma clara y precisa, en cuanto sea posible, la siguiente información:

- a) Los datos personales necesarios para la individualización del denunciante, denunciado y testigos, si los hubiere;
- b) Relación circunstanciada de los actos, hechos u omisiones que pudieran configurar la irregularidad;
- c) Cualquier otra circunstancia que pudiera resultar útil a los fines de la investigación.

Artículo 177. En conocimiento de alguna irregularidad administrativa, el jefe o encargado de la repartición dispondrá la realización de una información de urgencia. Esta consiste en los procedimientos inmediatos tendientes a individualizar a los posibles autores, cómplices y testigos y para evitar la dispersión de la prueba. A tales efectos, personalmente o por el funcionario que designe, interrogará al personal directamente vinculado al hecho, agregará la documentación que hubiere y ocupará todo otro elemento que pueda resultar útil a los fines de ulteriores averiguaciones.

Artículo 178. En todos los casos, la denuncia, con la información de urgencia, deberá ser puesta en conocimiento del jerarca del servicio dentro de las cuarenta y ocho horas.

Ello sin perjuicio de la comunicación inmediata si la gravedad del hecho así lo justificare.

SECCIÓN III

De los Sumarios e Investigaciones Administrativas